

CRONICA PARLAMENTARIA

NICOLAS PEREZ-SERRANO JAUREGUI

Letrado de las Cortes Generales

I. INTRODUCCIÓN

Coincide el término del período a que se refiere esta Crónica con la publicación del Decreto de disolución anticipada de las Cortes, llevada a cabo, como es bien sabido, mediante Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 23 de abril de 1986 y que entró en vigor el propio día 23 del indicado mes de abril del año en curso. Y es digno de resaltar que en el citado Real Decreto se ha puesto por primera vez en aplicación lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general; dicho título es el que contiene las «disposiciones especiales para las elecciones de diputados y senadores», y en el mismo está inserto el artículo 167.3, de acuerdo con el cual, «en caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el *Decreto de disolución* contendrá la *convocatoria de nuevas elecciones* a la Cámara o Cámaras disueltas», así como el artículo 162.4, que es el realmente novedoso y que requiere un brevísimo comentario.

Según este último precepto, el Decreto de convocatoria debe especificar el *número de diputados a elegir en cada circunscripción*, de acuerdo con las pautas que al efecto sienta el propio artículo. Pues bien, sin que convirtamos esta introducción en una impropcedente Crónica electoral, digamos simplemente que el citado número de diputados por circunscripción se fija en el artículo 3.º del Real Decreto, lo cual, en comparación con el artículo 19.3 del viejo Real Decreto-Ley de 1977, arroja las siguientes diferencias,

amén de la deslegalización que implica el ajuste concreto de las cifras, y aunque haya un mínimo de dos por cada circunscripción, de acuerdo con el ya citado artículo de la Ley Orgánica:

<i>Circunscripción</i>	<i>Esaños en 1979 y 1982</i>	<i>Esaños en 1986</i>
Alava	4	4
Albacete	4	4
Alicante	9	10
Almería	5	5
Asturias	10	9
Avila	3	3
Badajoz	7	6
Baleares	6	6
Barcelona	33	33
Burgos	4	4
Cáceres	5	5
Cantabria	5	5
Cádiz	8	10
Castellón	5	5
Ciudad Real	5	5
Córdoba	7	7
Coruña (La)	9	9
Cuenca	4	3
Gerona	5	5
Granada	7	7
Guadalajara	3	3
Guipúzcoa	7	7
Huelva	5	5
Huesca	3	3
Jaén	7	6
Lcón	6	5
Lérida	4	4
Lugo	5	5
Madrid	32	33
Málaga	8	9
Murcia	8	8
Navarra	5	5
Orense	5	5
Palencia	3	3
Palmas (Las)	6	7
Pontevedra	8	8
Rioja (La)	4	4

<i>Circunscripción</i>	<i>Esaños en 1979 y 1982</i>	<i>Esaños en 1986</i>
Salamanca	4	4
Santa Cruz de Tenerife ...	7	6
Segovia	3	3
Sevilla	12	12
Soria	3	3
Tarragona	5	5
Teruel	3	3
Toledo	5	5
Valencia	15	16
Valladolid	5	5
Vizcaya	10	10
Zamora	4	4
Zaragoza	8	8
Ceuta	1	1
Melilla	1	1

Como puede verse por el cuadro que antecede, cuarenta circunscripciones permanecen con el mismo número de escaños; seis pierden representación en el Congreso, que son Asturias (de diez a nueve), Badajoz (de siete a seis), Cuenca (de cuatro a tres), Jaén (de siete a seis), León (de seis a cinco) y Santa Cruz de Tenerife (de siete a seis), y otras seis circunscripciones ganan escaños en la Cámara Baja: Alicante (de nueve a diez), Cádiz (de ocho a diez), Madrid (de treinta y dos a treinta y tres), Málaga (de ocho a nueve), Las Palmas (de seis a siete) y Valencia (de quince a dieciséis), datos todos ellos que nos hemos permitido reseñar porque sin duda, aunque de forma indirecta, pero significadamente, forman parte de una concepción adecuada de la Crónica Parlamentaria.

Por otra parte, hemos de destacar que, como es costumbre en estas páginas, nos ocuparemos acto seguido de los acontecimientos más relevantes que han acaecido en el período a que se circunscribe esta Crónica, referido a los meses de enero a abril de 1986: debates significativos, textos legislativos que entraron en las Cámaras o que terminaron su periplo por las mismas y otros textos que resulta conveniente comentar para el recto entendimiento de nuestra vida parlamentaria.

En último término, aunque acaso no fuera necesario, permítaseme recordar que, excepto asuntos de los que deban constitucionalmente conocer las

Diputaciones permanentes, están sujetas a caducidad o decaimiento todas las iniciativas de las que, hasta su disolución, han venido conociendo las Cámaras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, y en la disposición adicional 1.^a del Reglamento del Senado, de 26 de mayo del mismo año.

II. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DEL PERÍODO

Sin duda hemos de poner especial énfasis en los que se han celebrado durante el mes de febrero en el Congreso de los Diputados, que han versado acerca de política de paz y seguridad y de la convocatoria del anunciado referéndum consultivo referente a la permanencia de España en la Alianza Atlántica, de los que pasamos a ocuparnos a continuación.

1. Desde luego destaca entre los debates del período el relativo a *política de paz y seguridad*, que tuvo como escenario el del Congreso y se realizó durante los días 4 y 5 de febrero del año en curso. Su importancia, además, no sólo proviene de la materia sobre la que versa, sino muy principalmente por ser el eslabón previo a la discusión (por el propio Congreso, como es constitucionalmente preceptivo) de si procedía o no la convocatoria de referéndum consultivo a la nación sobre la permanencia de España en la Alianza Atlántica en las condiciones fijadas por el Gobierno.

Para comenzar hay que aclarar dos extremos, aunque acaso ello no fuese imprescindible: de un lado, que el debate se produjo por la vía formal de una comunicación del Gobierno; de otro, que el debate se ajustó a pautas ya seguidas en anteriores ocasiones, con relevancia especial del presidente del Gobierno y del portavoz del Grupo parlamentario más numeroso de la oposición.

En lo que respecta a la defensa que el primero de ellos hizo de la comunicación remitida, pueden destacarse las siguientes ideas como puntos esenciales de la argumentación: de una parte, si bien es cierto que la política exterior y de seguridad es responsabilidad del Gobierno, no es menos verdad que en estos aspectos suele buscarse y conseguirse acuerdos entre distintas fuerzas políticas, que permitan ofrecer una visión continuada por encima e independientemente de los cambios de Gobierno, marcando así la imagen de estabilidad; frente a un aislacionismo secular español, es preciso continuar el esfuerzo de nuestra presencia internacional, tras nuestros

sucesivos ingresos en el Consejo de Europa y en las Comunidades Europeas; cuando en 1981 se incorpora España a la Alianza Atlántica, el Partido Socialista, a la sazón en la oposición, se mostró contrario a la misma con muchos argumentos, y entre ellos por la ruptura de la política de consenso entre las diversas fuerzas políticas, el temor a una pérdida de autonomía en la política exterior española, la modificación del equilibrio en el momento existente internacionalmente y la gratuidad de la propia medida, amén de la conveniencia de celebrar previamente una consulta popular como forma de resolver democrática y definitivamente la cuestión entre los españoles. Con el cambio de mayoría operado a partir de octubre de 1982 el partido en el poder empieza a sopesar la permanencia en la Alianza y las repercusiones de todo tipo que ello conlleva, al tiempo que paraliza la negociación para que España se integre en la estructura militar de la Alianza. Es la experiencia de esos años la que se ofrece resumida en el famoso decálogo, que, en todo caso, implica la decisión crucial de permanencia en la Alianza, al tiempo que se pone como condición necesaria la no nuclearización de nuestro territorio y se promete la negociación para reducir la presencia militar norteamericana en el mismo. Rechaza la hipótesis de una opción neutralista para España, sobre todo tras la plena incorporación a la CEE, y, en último término, hay una alusión directa a la falta de solidaridad que existiría por nuestra parte si España, perteneciente a la Comunidad Económica Europea, no tomase su responsabilidad alícuota en defenderla o mantener la seguridad de la propia Comunidad.

Tras la correspondiente suspensión de la sesión, intervinieron los representantes de los diversos grupos parlamentarios, exponiendo las ideas y argumentos que, muy en resumen, se exponen a continuación. Como grandes *leit motiv* se repitieron incansablemente unos cuantos: el Gobierno ha ido retrasando este debate, y lo ha hecho reiteradamente; el cambio de actitud del partido que hoy sostiene al Gobierno, sean cuales sean las causas de dicho cambio, no debe conducir a una convocatoria de referéndum, sobre todo tras la amplia mayoría obtenida por la postura favorable a la permanencia en la OTAN en el reciente debate parlamentario; la integración acaso debiera ser plena (en esto discreparon unos portavoces de otros) y no con el carácter «descafeinado» con el que se pretende realizar; el referéndum no es el prometido (pues lo era para salir de la Alianza) y es, aparte de innecesario, inoportuno, al mezclarse con períodos electorales. También se sostuvo que el propio debate carecía de sentido por estar ya decidida por la Cámara la permanencia en la OTAN y no haber cambiado sustancialmente los datos,

por lo que producía la impresión de ser una estrategia para reconstruir un crédito de la Presidencia del Gobierno en dicha cuestión. Igualmente hubo alusiones al cambio de criterio operado en torno al problema de Gibraltar: antes el Grupo Socialista entendía que no se podía ingresar en la OTAN sin haber recuperado la soberanía del Peñón, mencionando incluso la posible inconstitucionalidad en que se incurriría de hacerlo en el modo criticado. No se puede, se dijo también, atribuir a los demás la equivocación de 1981 del Partido Socialista ni de su posterior rectificación. Quedarse fuera de la estructura militar de la OTAN, se afirmó asimismo, equivale a quedarse fuera de los mapas y planes europeos, pero no de una improbable guerra. Por otra parte, y desde la posición contraria a la permanencia en la OTAN, se subrayaban las inconveniencias del mantenimiento de nuestro país dentro de dicha organización, al tiempo que se aplaudía, en cambio, al Gobierno por su decisión de convocar el referéndum y su anuncio de considerar vinculante su resultado, postura inexcusable en un gobernante democrático. Hubo también quejas de falta de información a los diputados y grupos parlamentarios, con la consecuencia de haber sido necesario recurrir a especulaciones sólo basadas en informaciones propias y experiencias personales (con alusiones específicas a la necesidad de conocer en detalle el Plan Estratégico Conjunto). Se puso de manifiesto asimismo la gravedad que podía suponer que el Gobierno no consiguiera el consenso con la derecha y que lo rompiera simultáneamente con la izquierda.

Señalemos, por último, dentro de las líneas que estamos dedicando a este debate, que al final del mismo hubo la presentación de las correspondientes propuestas de resolución, que fueron suscritas por el Grupo Popular unas y otras por el Grupo Mixto. Sometidas a votación, fueron todas ellas desestimadas sucesivamente.

2. Y ahora hemos de referirnos al punto conexo con el anterior, esto es, al debate en torno a la *autorización parlamentaria para la convocatoria de referéndum* (véase *Diario de Sesiones del Congreso*, núm. 267, correspondiente al día 5 de febrero de 1986, p. 12041). En este aspecto sorprende desde un comienzo algo capital: en ningún lado de dicho *Diario de Sesiones*, ni en el número anterior, que es en el que empieza el debate que acabamos de comentar, se explica (salvo error por nuestra parte) en qué va a consistir este debate sobre autorización parlamentaria para la convocatoria de referéndum: se habla de una «*solicitud del Gobierno de autorización parlamentaria para la convocatoria del referéndum consultivo sobre la per-*

manencia de España en la Alianza Atlántica en los términos que propone» (así se lee en la citada página 12041), pero en ningún momento se explicó cómo iba a desarrollarse este pequeño debate. Creemos que es función y obligación de la Presidencia de la Cámara dar cuenta, para que así consten en el *Diario de Sesiones*, de las decisiones que en torno al Orden del Día y sus formas de realizarlo se adopten entre ella y la Junta de Portavoces (no creemos necesario recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 del vigente Reglamento del Congreso, la fijación del Orden del Día de la Cámara supone el acuerdo de dos voluntades, la de la Presidencia y la de la Junta de Portavoces): difícilmente pueden seguirse nuestras prácticas parlamentarias si no existen esas mínimas explicaciones, exigibles por los diputados como sujetos con capacidad para modificar el Orden del Día previamente establecido, y necesarias para los estudiosos y devotos del régimen parlamentario. Lo cierto es que este minidebate se instrumentó con un turno en contra y uno a favor (curiosamente, este último, como se dice en la página 12044, fue un turno «en contra del señor HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN y a favor de la autorización», lo cual me parece del todo inconveniente, dicho sea con el mayor respeto a la Presidencia, pues personifica innecesaria y peligrosamente los debates y las posiciones políticas) y más tarde intervenciones de los grupos parlamentarios que desearan hacer uso de la palabra.

Claro está que hay un elemento que no debe perderse de vista. En el caso que nos ocupa, el debate sobre la celebración del referéndum venía precedido de otro sobre la cuestión de fondo objeto de la propia consulta. Pero pudiera darse el supuesto de un debate directo sobre la cuestión a dilucidar en el referéndum, y parece evidente que en tal ocasión deberían cambiarse los elementos del debate. Y, desde luego, hemos de insistir en que sería bueno explicar con la debida antelación en qué va a consistir el debate.

III. ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE LAS DOS CÁMARAS

1. *Proyectos y proposiciones de Ley que han terminado su tramitación en el primer cuatrimestre de 1986.*

— Necesario resulta, en primer término, dentro de este apartado referirse a la *Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, definitivamente aprobada por el Congreso de los Diputados el día 25 de febrero de 1986 (véase

Diario de Sesiones, núm. 271, correspondiente a esa fecha) y que ha pasado a ser la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Destaca de ella, ante todo, el extensísimo preámbulo, que casi ocupa una tercera parte del espacio que a la misma se dedica en el *Boletín Oficial del Estado* (núm. 63, de 14 de marzo). Desde un comienzo debe igualmente resaltarse otro dato, proporcionado por la disposición final 5.ª: la Ley es sólo parcialmente orgánica, pues no tienen tal carácter algunos artículos del título II y varias disposiciones transitorias y adicionales. Se afirma con razón en el preámbulo que el objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto (Nacionales, de Comunidades Autónomas y Locales), estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales, todo ello dentro del máximo principio en la materia, que no puede ser otro que el de coordinación y mutua cooperación. Digno de resaltar es el contenido del artículo 5.º, en el que se contienen los principios básicos de actuación: el respeto a la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función. Por otra parte, se hace expresa declaración de voluntad de inicio de una nueva etapa, en que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad mediante la defensa del ordenamiento democrático. Especial mención merece, dentro del marco del artículo 28 de la Constitución, la interdicción de la huelga o de las acciones sustantivas de la misma. Es igualmente de resaltar que la Ley declara la naturaleza de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía (nacido de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional) y al Cuerpo de la Guardia Civil. También conviene, a mi juicio, destacar otro importante artículo, el 11, de carácter parcialmente orgánico, en el cual se señalan las funciones de estos Cuerpos y Fuerzas (se afirma al comienzo del artículo que su misión es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las funciones que se enumeran) y la distribución territorial de las competencias. El título III es el que la Ley dedica a las Policías Autónomas y en el IV se regulan las relaciones de colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas a los efectos que hemos señalado.

— El segundo de los textos definitivamente aprobados en este período

es la Ley sobre *Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental*, cuyo último trámite tuvo lugar en el Senado el 12 de febrero (véase el *Diario de Sesiones* de esa Cámara, núm. 146), y que se ha convertido ulteriormente en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, tras su publicación en el *BOE* del 20 de dicho mes. Dice en su preámbulo que la Ley se dirige a la creación y estructuración de las profesiones sanitarias de Odontólogos, Protésicos e Higienistas Dentales, para hacer posible y efectiva la atención en materia de salud dental a toda la población. También se hace posible reordenar los recursos humanos actualmente existentes en el sector sanitario, facilitando al Gobierno para que, mediante los oportunos programas educativos, un buen número de licenciados en Medicina y Cirugía, actualmente en subempleo o en paro, puedan dirigirse hacia esas profesiones reguladas por la Ley. Es también de destacar que sólo para la de Odontólogo se exige título universitario, mientras que tanto la de Protésico como la de Higienista Dental son títulos de Formación Profesional de Segundo Grado. La regulación de sus competencias se hace de manera diversa en la Ley; para los Odontólogos se dice que se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea; con respecto a los Protésicos se afirma que su ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, fabricación y reparación de prótesis conforme a las indicaciones y prescripciones que les hagan los Estomatólogos u Odontólogos, y los Higienistas Dentales tendrán como atribuciones, en el campo de la promoción de la salud y de la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas individuales o colectivas. Y colaborarán también en estudios epidemiológicos. Se recuerda, por último, que la Ley no limita la capacidad profesional de los Estomatólogos o de los especialistas en Cirugía Maxilofacial ni perjudica ni disminuye la situación de quienes acrediten estar realizando en la actualidad las actividades mencionadas por la norma.

— Muy importante es también el texto sobre *Patentes*, definitivamente aprobado por el Congreso el día 25 de febrero de 1986 (el *Diario de Sesiones* correspondiente a esa fecha es el núm. 271), y que es hoy ya la Ley 11/1986, de 20 de marzo, habiéndose publicado en el *BOE* tres días más tarde. Es una ley compleja, con 162 artículos, varias disposiciones y un anejo en el que constan las tres tarifas (la primera relativa a adquisición y defensa de derechos, referente la segunda a mantenimiento y transmisión de derechos y la tercera comprensiva de otros servicios). Se pone en evidencia por la

Ley que la actual legislación, de 1929, no responde a los objetivos de impulsar la innovación tecnológica ni protege adecuadamente los resultados de la investigación, por lo que se hacía necesaria su modificación, amén de la necesidad de acomodar dichas normas al Derecho europeo y señaladamente a los Convenios de Munich y de Luxemburgo, de 1973 y 1975, respectivamente. También puede afirmarse cuáles son las características más sobresalientes de esta nueva Ley de Patentes: 1.^a Se mantienen dos títulos de propiedad industrial: las patentes de invención y los modelos de utilidad, si bien éstos reducen su duración de veinte a diez años, dado que sólo requieren novedad relativa y un grado de actividad inventiva menor que el de las patentes. 2.^a Se suprimen, por anacrónicas, las patentes de introducción. 3.^a Para promover la investigación, se regulan las invenciones laborales (artículos 15 y ss.), tratando de conciliar los intereses del empresario y del inventor asalariado. 4.^a Se regula la patentabilidad de las invenciones siguiendo el modelo europeo, y se permite la que afecta a productos químicos, farmacéuticos y alimentarios, si bien con respecto a los dos primeros hay una proposición en la implantación, por los efectos que una vía rápida podía suponer en los correspondientes sectores industriales. 5.^a Se otorga por la ley una mayor protección a las patentes, tanto en cuanto al contenido de los derechos que ellas conllevan como en el establecimiento para sus titulares de nuevas acciones, en especial la de cesación del acto ilícito (todo el título VII de la Ley, artículos 62 a 73, se dedica a esta materia de las acciones por violación del derecho de patente). 6.^a Se refuerzan los procedimientos judiciales, regulándose el aseguramiento de las pruebas de reconocimiento judicial mediante la instauración de diligencias previas de comprobación de hechos y se instrumentan medidas cautelares para garantizar el resultado del juicio, cuya obtención está condicionada a que los titulares de patentes exploten en España las invenciones. 7.^a Se establece un nuevo sistema de concesión de patentes, mediante la introducción en el procedimiento de un informe sobre el estado de la técnica, como paso previo para la instauración de un sistema de concesión con examen previo de novedad similar al de los países industrializados. La ley, por consiguiente, supone un nuevo Derecho de patentes en nuestro país, lo que obliga también a incluir un importante número de disposiciones transitorias, destinadas a la implantación progresiva de aquél.

— Llegamos así a un discutido y polémico texto, el de *regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos*, que, tras su aprobación parlamentaria en el período que comentamos, se ha

convertido en la Ley 12/1986, de 1 de abril, publicándose en el *BOE* del siguiente día 2. Resulta curioso señalar que esta Ley hace, en su preámbulo, una triple referencia a valores no estrictamente normativos, o normativos de rango no estrictamente legal: se dice, en primer término, que el criterio seguido para la atribución de competencias es el marcado por el Cuerpo de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en la materia; en segundo lugar, se alude específicamente para lo mismo al Decreto 148/1969 y, por último, se matiza que todo ello queda sujeto a las directrices que al respecto pudieran establecer las Comunidades Europeas. Muy en resumen, el contenido de esta Ley sería como sigue. En primer lugar, se reconocen las especialidades del citado Decreto de 1969. Se enumeran en el artículo 2.º las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, aparte de una cláusula residual, contenida en el propio artículo, en virtud de la cual les son de aplicación todos los derechos y atribuciones profesionales reconocidos por el actual ordenamiento jurídico a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros. Señalemos, por último, que el Gobierno, tal como establece la disposición final 3.ª, queda comprometido en remitir a las Cortes un proyecto de Ley que regule las atribuciones de los Técnicos Titulados de segundo ciclo.

— El 18 de marzo aprobaba definitivamente el Congreso (véase *Diario de Sesiones*, núm. 275) el texto relativo a *Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica*, que ha venido a convertirse en Ley 13/1986, de 14 de abril (se publica en el *BOE* de 18 del propio mes). Se pretende con la Ley acabar con los males tradicionales de nuestra producción científica y técnica, a la vez que se establecen los instrumentos que sean capaces de definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y universidades. A los efectos indicados se establece el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y se crean el Consejo de la Ciencia y la Tecnología y una Comisión Interministerial de esa misma denominación, aparte de que se mantienen otra serie de organismos actualmente existentes (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Energía Nuclear —que se convierte en Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas—, Instituto Geológico y Minero de España, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y el Instituto Español de Oceanografía), a los cuales se les marcan directrices y una determinada estructura (véase el artículo 16 de la Ley). Destaquemos también que en

la disposición adicional 1.^ª se prevé la constitución de una Comisión Mixta Congreso-Senado para conocer del Plan Nacional citado y de la Memoria anual sobre su desarrollo.

— Otro texto breve de este período es la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de *Medidas especiales en materia de salud pública*, aprobada también por el Congreso con fecha 18 de marzo. En sus cuatro artículos, la Ley se refiere, en primer término, a la justificación de la adopción de ciertas medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. De otro lado, se prevén medidas de hospitalización y control cuando indicios razonables supongan la existencia de peligro para la salud de la población por la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas. En estas definiciones amplias y genéricas se afirma, por otra parte, que para controlar las enfermedades transmisibles, las autoridades sanitarias podrán adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que hayan estado en contacto con ellos y del medio ambiente inmediato. Por último, y con una dicción más concreta en este caso, también se refiere la Ley al supuesto de dificultades de abastecimiento de un medicamento o producto sanitario, facultándose a la Administración sanitaria del Estado para establecer por su conducto el suministro centralizado y para condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos y envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos. Nos parece, dicho sea con todo respeto, una ley en que se ha cuidado muy poco la técnica legislativa, si cabe más necesaria aún en un texto con rango de Ley Orgánica.

— Hemos de mencionar también la *Ley General de Sanidad*, Ley 14/1986, de 25 de abril, que aparece publicada en el BOE de 29 de abril y que, asimismo, fue definitivamente aprobada por el Congreso el 18 de marzo (véase *Diario de Sesiones*, núm. 275). La verdad es que produce un cierto escalofrío histórico el primer párrafo del preámbulo, que transcribo: «De todos los empeños que se han esforzado en cumplir los poderes públicos desde la emergencia misma de la Administración contemporánea, tal vez no haya ninguno tan reiteradamente ensayado, ni con tanta contumacia frustrado, como la reforma de la Sanidad.» Y acto seguido se hace un recorrido por los diversos sistemas ensayados a lo largo del tiempo, caracterizados muy fundamentalmente por la dispersión, por la inexistencia de un carácter unitario, de la organización pública al servicio de la Sanidad. La creación del Ministerio de Sanidad no pudo, según la propia Ley, acabar con

la pluralidad de sistemas sanitarios funcionando en paralelo, ni con el derroche de energías y economías públicas. A continuación se subraya que con la Ley se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Constitución, reconociendo el derecho a obtener las prestaciones del sistema sanitario a todos los españoles y a los extranjeros residentes en España. Conviene también subrayar que la directriz sobre la que descansa toda la reforma es la creación del denominado «sistema nacional de salud» (véase arts. 44 y ss. de la Ley), cuyo eje va a estar centrado en las Comunidades Autónomas y en el cual se van a integrar y coordinar todos los servicios de salud, si bien con la nota adicional de implantación paulatina y progresiva. Todo ello tiende, como puede deducirse de la Ley y de la crítica a sistemas anteriores, a una concepción integral de la Sanidad, idea que se completa con las de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa. Hay también una delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 38 a 43), una regulación de las actividades sanitarias privadas, con reconocimiento del derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Constitución, y del derecho a la libertad de empresa en el sector sanitario. Se hace una detallada enunciación de las competencias administrativas en relación con los productos farmacéuticos y, en los dos últimos títulos, se hace una normación de la docencia y la investigación y se crea el Instituto de Salud «Carlos III» como órgano de apoyo científico-técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo y de los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

— Al período comentado pertenece asimismo la aprobación definitiva del texto referente a *Sociedades Anónimas Laborales*, realizada en el Congreso el 18 de marzo y que ha pasado a ser la Ley 15/1986, de 25 de abril (BOE de 30 del propio mes). En el breve preámbulo que precede a su articulado se manifiesta que ante el cierre de numerosas empresas, los trabajadores adoptan nuevos métodos de creación de empleo, que puede tener como requisitos una reconversión de la anterior empresa, un cambio de forma jurídica y de titularidad de aquella, así como desembocar en la creación de una Sociedad Anónima Laboral. Se define ésta negativamente casi afirmandose que *puede* serlo siempre que en una sociedad anónima un 51 por 100 del capital social como mínimo pertenezca a los trabajadores que presen en ella sus servicios retribuidos en forma directa, personal y cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y en jornada completa. Aparte de otras menciones que son casi comunes con cualquiera de su género más

amplio, se dan notas peculiares: han de inscribirse en el Registro Especial que se crea dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; ninguno de los socios puede poseer acciones que representen más del 25 por 100 del capital social; las acciones serán siempre nominativas; puede haber acciones que sólo estén reservadas a trabajadores y otro tipo ordinario de acciones, si es que llega a haber dos tipos de accionistas, etc. También es interesante destacar que estas sociedades tienen un régimen tributario especial, con grandes bonificaciones impositivas y libertad de amortización de los elementos del activo.

— Hemos de referirnos igualmente a la *Reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria*, aprobada en la última sesión celebrada por el Congreso antes de su disolución (véase *Diario de Sesiones*, núm. 281, correspondiente al 22 de abril) y que se ha convertido en la Ley 19/1986, de 14 de mayo, y publicado en el *BOE* del 20 del propio mes de mayo. Comencemos por señalar que el contenido de la Ley es doble: de un lado, se modifica, por nueva redacción o por añadidos, determinadas reglas (tercera, séptima, octava, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoséptima) del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y, de otra parte, se modifican también ciertas reglas (cuarta, quinta, séptima, octava y décima) del artículo 84 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento. Y todo ello, según podemos leer en el preámbulo de esta Ley, para llevar al ámbito hipotecario las innovaciones que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introdujo ya en las vías de apremio.

— Por último, reseñemos la norma *Básica de residuos tóxicos y peligrosos*, o Ley 20/1986, de 14 de mayo, que también fue aprobada por el Congreso en esa última sesión, a la que ya hemos hecho referencia, de 22 de abril de 1986. Se afirma por la misma, en primer término, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, es deber de los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida, para lo cual resulta necesario corregir el deterioro ambiental que ocasiona la contaminación de suelo, agua y aire a causa de la generación de residuos tóxicos y peligrosos. La política que puede realizarse con esta Ley en la mano tiene como principios básicos la prevención de posibles riesgos sobre la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, convirtiendo los residuos en inocuos, evitando la transferencia de la contaminación a otro medio receptor y promoviendo tanto la recuperación de las materias primas y su energía como

el desarrollo de tecnologías que permitan su reutilización a la vez que disminuyan sus efectos nocivos en el medio y contribuyan, por tanto, a preservar los recursos naturales. Se incluyen en la misma medidas preventivas para la fase de producción, así como la regulación de todas las fases de gestión, que tiene en cuenta las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos en función del destino final más adecuado a las características de cada uno de éstos. Se incorporan también a la Ley técnicas de autorización previa y control, identificación de los residuos, así como un régimen fuertemente sancionador, en el que se describen las infracciones, se afirma que el residuo tóxico siempre tiene un titular, sea productor o gestor, y se establece un principio de responsabilidad solidaria para algunos supuestos. Señalemos, en último término, que en el anejo de la Ley se contiene la relación de sustancias o materias que tienen la consideración de tóxicas y peligrosas, que se extiende hasta un total de veintinueve, tanto puras como en compuestos y derivados.

2. *Proyectos y proposiciones de Ley que han comenzado su tramitación en el periodo comprendido entre enero y abril de 1986.*

A) *Proyectos de Ley.*

— Adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta (Congreso, serie A, núm. 183, de 1 de febrero).

— Propiedad intelectual (Congreso, serie A, núm. 184, de 1 de febrero).

— Fiscalidad municipal en la ordenación del tráfico urbano (Congreso, serie A, núm. 185, de 1 de febrero).

— Ordenación de los transportes terrestres (Congreso, serie A, número 186, de 1 de febrero).

— Creación de la Fiscalía especial para la represión del tráfico de drogas (Congreso, serie A, núm. 187, de 1 de febrero).

— Orgánica, de conflictos jurisdiccionales (Congreso, serie A, número 188, de 7 de febrero).

— Suplemento de crédito por 1.997.125.969 pesetas para abono de pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados (Congreso, serie A, núm. 189, de 7 de febrero).

— Supresión de las tasas judiciales (Congreso, serie A, núm. 190, de 26 de febrero).

— Aprobación del Estatuto de la ciudad de Ceuta (Congreso, serie A, núm. 191, de 26 de febrero).

— Aprobación del Estatuto de la ciudad de Melilla (Congreso, serie A, núm. 192, de 26 de febrero).

— Aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía (Congreso, serie A, núm. 193, de 5 de marzo; proviene del Real Decreto-Ley 8/1985, de 27 de diciembre, que es tramitado como proyecto de ley, una vez convalidado).

— Reforma del Código Civil en materia de adopción (Congreso, serie A, núm. 194, de 10 de marzo).

— Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar (Congreso, serie A, núm. 195, de 20 de marzo).

— Autorización de la participación de España en el Fondo Especial para el Africa Subsahariana (Congreso, serie A, núm. 196, de 9 de abril).

— Autorización de la ratificación por España del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 (Congreso, serie A, número 197, de 9 de abril).

— Dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas (Congreso, serie A, núm. 198, de 9 de mayo).

— Concesión de determinadas exenciones fiscales y aduaneras al Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA) (Congreso, serie A, núm. 199, de 9 de mayo).

— Regulación de los Fondos de Pensiones (Congreso, serie A, número 200, de 9 de mayo).

B) *Proposiciones de Ley.*

— Régimen arancelario y, en general, fiscal del ente público Radio-Televisión Vasca y de sus sociedades de gestión (presentada por el Parlamento Vasco; Congreso, serie B, núm. 113, de 15 de enero).

— Protección de menores (del Grupo Popular; Congreso, serie B, número 114, de 15 de enero).

— Orgánica, de protección penal de menores (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 115, de 15 de enero).

— Reforma del capítulo V, del título VII, libro I del Código Civil, «De la adopción» (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 116, de 15 de enero).

— Derogación de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra

la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (del Grupo Mixto; Congreso, serie B, número 117, de 15 de enero).

— Modificación del artículo 170 del Código Civil, relativo a la patria potestad (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 118, de 15 de enero).

— Régimen fiscal de las escuelas infantiles (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 119, de 19 de febrero).

— Desaparición de la discriminación de que son objeto en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, los militares profesionales de la República que accedieron a sus empleos en las Fuerzas Armadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 (del Grupo Mixto; Congreso, serie B, núm. 120, de 19 de febrero).

— Modificación de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión (de los Grupos Socialista y Popular; Congreso, serie B, núm. 121, de 1 de marzo).

— Modificación de la disposición transitoria 7.^a de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 122, de 20 de marzo).

— Devolución del patrimonio de los partidos y asociaciones políticas (del Grupo Vasco; Congreso, serie B, núm. 123, de 20 de marzo).

— Modificación del artículo 70.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de junio, de Régimen Electoral General, y del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (del Grupo Mixto; Congreso, serie B, núm. 124, de 11 de abril).

— Prórroga del plazo para la tramitación de procedimientos en curso ante el Tribunal Arbitral de Seguros (del Grupo Vasco; Congreso, serie B, núm. 125, de 9 de mayo).

— Regulación de la actividad de los medios de comunicación públicos en campañas electorales (de los Grupos Minoría Catalana y Vasco; Congreso, serie B, núm. 126, de 9 de mayo).

— Indemnización a personas que hayan sufrido prisión en supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 17 de octubre de 1977 (del Grupo Mixto; Congreso, serie B, núm. 127, de 9 de mayo).

IV. OTROS TEXTOS

— En este apartado quiero comenzar por el Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla. El motivo de traerlo a estas páginas podría radicar en la pregunta que acto seguido formulamos: ¿Puede haber Reales Decretos-Leyes *condicionados* por la *emisión de informes previos*? Viene a cuento todo ello de la orden de publicación del acuerdo del Congreso de los Diputados por el que se convalidaba dicho Real Decreto-Ley.

En la orden de publicación (véase *BOCG*, sección Congreso de los Diputados, serie E, núm. 152, correspondiente al 10 de enero de 1986) se manifiesta que, «en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley y la corrección de error fueron sometidos, *previo informe del Parlamento de Canarias*, a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión...». El subrayado pone de manifiesto que en esta ocasión ha habido una consulta al Parlamento Canario; pero ¿qué pronunciamiento se exigía de él? ¿En qué norma, aunque fuera estatutaria, está establecido este pseudocondicionante del informe previo? Creo sinceramente que es perjudicial, y puede resultar muy nocivo, pues ¿con qué ánimo puede el Congreso pronunciarse con respecto a la convalidación del Real Decreto-Ley si hay un previo informe negativo del Parlamento Canario? No se debe, a mi juicio, condicionar el criterio de una Cámara constitucionalmente soberana al efecto, como es el Congreso, ex artículo 86.2. Y, de otro lado, si se acepta como antecedente o ejemplo a seguir este de los informes previos, estaríamos, en mi opinión, abocados a un creciente particularismo o localismo, con la consiguiente desnaturalización de la ya discutible de por sí institución del Real Decreto-Ley.

— En el período que nos ocupa ha aparecido un *nuevo texto refundido* relativo a las normas sobre *organización de la Secretaría General del Congreso* (véase serie E, núm. 153, correspondiente al 23 de enero de 1986): nos permitimos, para no ser reiterativos en este punto, remitirnos a los diferentes comentarios que desde estas páginas hemos realizado cada vez que se producían novedades dignas de mención al respecto.

Si merecen ahora atención, dentro del mismo contexto, las normas que, publicadas en el ya citado *Boletín* de la serie E, se dedican al desarrollo de la organización de la *Dirección de Estudios y Documentación*, dentro de esa

Secretaría General. La Dirección se estructura en los siguientes órganos: tres Departamentos, dos Servicios y un Gabinete.

Al Departamento de Estudios corresponde la realización de los estudios y dictámenes que se le encomienden, así como la recepción, clasificación y conveniente distribución entre sus diversas unidades de las notas que soliciten los diputados. También se le encomienda la confección y actualización de la Guía de Precedentes Parlamentarios, la Estadística de la Actividad de la Cámara, el estado de la legislación española, la prestación de asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se formulen en torno a Derecho Comparado, la dirección del *Boletín de Legislación Extranjera*, la prestación de asesoramiento jurídico en cuestiones relacionadas con la jurisprudencia constitucional y dirigir el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*.

En el recientemente creado Departamento de Comunidades Europeas se prestará, a los órganos de la Cámara y a los diputados, el asesoramiento jurídico en materia comunitaria. Se convierte también el Departamento en unidad de recepción, distribución y puesta a disposición de los órganos de la Cámara y de los diputados de la información que se reciba de las Comunidades Europeas, y especialmente de los órdenes del día, mociones, resoluciones y recomendaciones del Parlamento Europeo. Por último, a dicho Departamento corresponderá la dirección del *Boletín de las Comunidades Europeas*.

El Departamento de Documentación debe reunir y ordenar la información bibliográfica precisa para responder a las consultas que se le formulen sobre bibliografía, así como confeccionar y publicar bibliografías relacionadas con los trabajos parlamentarios y mantener al día la selección de obras de referencia básica para su consulta inmediata. Además, tiene como misión gestionar, registrar y poner a disposición de los órganos de la Cámara y de los diputados las publicaciones periódicas a que está suscrita la Cámara, la documentación normativa, parlamentaria y judicial española, extranjera y de todo tipo de organismos e instituciones internacionales (aquí sin duda, al incluirse la europea se va a producir una duplicidad con el Departamento *ad hoc* antes comentado) y toda la de índole económica. Igualmente se le atribuye el mantenimiento al día de los organigramas correspondientes a la organización del Estado y de su Administración, de las Comunidades Autónomas y de la Administración local. Digamos, por último, que a su cargo tendrá las siguientes publicaciones: *Boletín de Sumarios*, *Catálogo de Publicaciones Periódicas*, *Guía del Diputado*, *Boletín de Información de la*

Actividad de la Cámara y Relación de Acontecimientos Políticos (de esta última se especifica en las normas que tendrá una periodicidad semestral).

Corresponde al Servicio de Biblioteca la adquisición de fondos para el Congreso, su catalogación y clasificación, así como elaborar y publicar el *Catálogo de obras ingresadas*. Al Servicio de Archivo se le encomienda la recepción del conjunto orgánico de documentos, cualesquiera que sean sus fechas, forma o soporte material, producidos o recibidos por la Cámara y sus órganos y dependientes, con el fin de conservarlos y ordenarlos, para su utilización en los trabajos parlamentarios, en la gestión administrativa de la Cámara y en la investigación.

Por último, el Gabinete de Publicaciones tendrá como función la gestión administrativa, contratación editorial, distribución interna y externa y difusión en general de las publicaciones no oficiales del Congreso y la gestión y distribución de las oficiales. De este Gabinete dependen las Oficinas de Distribución Interna y Externa.

— No puede quedar fuera de estos comentarios el acto solemne celebrado por las Cortes el día 30 de enero de 1986 con motivo del *juramento de la Constitución por el Príncipe Heredero de la Corona*, que traemos a estas páginas desde el epígrafe de «Otros textos» por tener difícil cabida en las secciones anteriores.

De este acto, aparte del ceremonial específico con que se desarrolló, hemos de destacar los siguientes aspectos. De una parte, el tratarse de una sesión conjunta de ambas Cámaras, y que tuvo lugar en el Congreso. En segundo término, se convocó como sesión extraordinaria, citándose el artículo 74.1 de la Constitución (podría haberse invocado también el 73.2 del propio texto) y 61 y 70 de los Reglamentos del Congreso y del Senado, respectivamente. En tercer lugar, el acto comenzó por la lectura del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de diciembre de 1985 (siete años, por tanto, más tarde de que el Rey firmase la Constitución en el propio Palacio del Congreso); en dicho acuerdo se hacía referencia al carácter simbólico preciso del acto del juramento, consistente en el compromiso del Heredero de la Corona ante el ordenamiento constitucional, los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades y de fidelidad al Rey, al tiempo que se ponía de manifiesto la dimensión jurídico-constitucional del juramento, asumiendo el Heredero de la Corona una responsabilidad institucional específica y recibiendo la titularidad de la misma. El acuerdo, en su parte dispositiva, afirmaba, como punto primero, que tomaba conocimiento de

que S. A. R. el Príncipe Heredero alcanzaría el 30 de enero de 1986 la mayoría de edad (como acredita, en certificación recabada por el presidente del Gobierno, el ministro de Justicia, en su calidad de encargado del Registro Civil de la Familia Real, establecido por Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre) y, como punto segundo, solicitaba la celebración de sesión extraordinaria conjunta de ambas Cámaras, con punto único del orden del día consistente en dicho juramento. De otro lado, hay también que reseñar que intervino, tras la lectura de ese acuerdo, el presidente del Congreso de los Diputados y, por último, se realizó el juramento, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas y fidelidad al Rey.»

— También hemos de reseñar la constitución reciente (concretamente el día 12 de febrero de 1986; véase núm. 391 de los *Diarios de Sesiones* correspondientes a Comisiones) de la *Comisión Mixta para las Comunidades Europeas*. La creación de la misma obedece al mandato (que no creemos sea bueno establecer en una ley) contenido en el artículo 5.º de la *Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas*, en cuyo apartado segundo se dice que se compondrá de nueve diputados y seis senadores, que estará presidida por el presidente del Congreso y que sus miembros serán designados al comienzo de la legislatura por los grupos parlamentarios en cifra equivalente a la importancia numérica de éstos en cada Cámara. Por otra parte, los otros dos apartados del propio artículo 5.º establecen cuáles serán las competencias de dicha Comisión Mixta: conocer, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 82.6 de la Constitución, de los Reales Decretos legislativos emanados en aplicación del Derecho derivado comunitario; ser informada por el Gobierno de los proyectos normativos de las Comunidades Europeas que puedan afectar a materias sometidas a reserva de ley en España; recibir del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones comunitarias respecto de la aplicación y puesta en práctica de la adhesión de España a las Comunidades; ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de aquéllas y trasladar a las Comisiones de las Cámaras que compete las conclusiones que elabore, así como elevar a ambas Cámaras, al comienzo de cada período de sesiones, un informe sobre las actuaciones realizadas en el período inmediato anterior.

— Aunque no sea habitual que comentemos desde estas páginas textos de Reales Decretos-Leyes, sí conviene en esta ocasión hacerlo con el *Real*

Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, que aparece publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 26 de marzo y que fue objeto de debate de convalidación por el Congreso en su sesión del día 8 de abril. De una parte, hemos de subrayar la mala redacción de la justificación que encabeza el texto: parece como si la urgencia tuviese siempre que confundirse con la prisa, cosa que no debe ser así. Pero de otra parte, hemos también de poner de manifiesto la gran importancia del contenido de este Real Decreto-Ley, que modifica leyes capitales y cambia postulados antiguos en cuestiones tan relevantes como el silencio administrativo, etc. Pero antes de ocuparnos brevemente del fondo, permítasenos que comentemos dos afirmaciones contenidas en el párrafo quinto de su preámbulo: se dice que las normas del Real Decreto-Ley se dictan «como ensayo previo a la revisión del procedimiento administrativo general», lo cual es una afirmación de mucha trascendencia y que en principio acogemos con simpatía, pues no dudamos que esa modificación futura irá encaminada a la mejora de los de todos conocidos defectos de nuestro vigente procedimiento administrativo; y, de otra parte, se afirma que dichas normas «tienen el carácter de legislación básica de procedimiento administrativo común, conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución», lo cual nos parece grave, pues nos suscita graves dudas acerca de si es constitucionalmente correcto fijar bases en materias de competencia estatal exclusiva por la vía formal de un Real Decreto-Ley.

La enumeración de esas importantes modificaciones contenidas en este Real Decreto-Ley podría ser como sigue: se entiende positivo el silencio si se tratare del transcurso de dos meses en cuestiones de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo; se suprime el impuesto de actos jurídicos documentados que grava las instancias y documentos dirigidos a organismos públicos, las certificaciones oficiales y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas; se admite (no para el inicio del procedimiento administrativo) la comunicación genérica entre particular y Administración mediante telégrafo, telex o cualquier otra vía de la que quede constancia por escrito, siempre que ofrezcan todas ellas garantías de autenticidad; queda suprimido el requisito de la previa autorización para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia; las empresas podrán contratar directamente, comunicando al INEM previamente las pruebas objetivas a desarrollar; el calendario la-

boral de las empresas debe ser simplemente expuesto en los centros de trabajo, y no sometido a autorización o aprobación administrativa.

Igualmente importantes resultan las modificaciones o innovaciones que se contienen en los capítulos segundo y siguientes de la norma que comentamos: se da nueva regulación al cómputo anual de las horas extraordinarias y períodos en que pueden realizarse; hay una escala importante de corrección monetaria de variaciones patrimoniales para las que se realicen durante 1986; se da regulación específica a las sociedades y a los fondos de capital-riesgo, a los que se dedican los artículos 12 a 20, ambos inclusive, de este Real Decreto-Ley 1/1986, y que tendrán características de entidades financieras y *holding*, y, por último, contiene una referencia a los segundos mercados de las Bolsas, precisando que, cuando estén constituidos, los títulos y participaciones que se coticen en ellos serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización en Bolsa y servirán de inversión obligatoria de los intermediarios financieros.

— También dentro de «Otros textos» hemos de comentar otro producido en el período analizado. Me refiero al *Acuerdo de las Mesas de 21 de noviembre de 1985*, publicado en el núm. 163 de la serie E, correspondiente al 15 de marzo de 1986, por el que *se modifica el Estatuto del Personal* al servicio de las Cortes. Consiste dicha modificación, muy en resumen, en añadir una nueva actividad que es declarada incompatible con el servicio activo en cualquiera de los Cuerpos de funcionarios de aquéllas: se trata de la prohibición de realizar tareas de preparación de opositores de cara al ingreso en cualquiera de los indicados Cuerpos. La disposición se completa con otra previsión (es un decir, porque la pauta no está clara, quizá por falta precisamente de previsión): las Cortes, en el caso de que lo estimen necesario, facilitarán «los medios personales y materiales que contribuyan a la formación de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales»; se trata, por tanto, de suprimir el viejo sistema de la relación particular entre preparador y opositor, por una hipotética («en el caso de que lo estimasen necesario») relación de preparación oficial u oficializada, sentándose además el criterio de que la incompatibilidad de la que hablábamos al comienzo del presente párrafo desaparece curiosamente para aquellos funcionarios en activo sobre quienes recaiga la hipotética decisión de las Cortes de facilitar esos medios humanos. Pienso sinceramente que es una resolución incompleta, pues faltan en ella datos importantes, sin los cuales estimo que puede conculcarse algunos de los importantes

principios contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, amén de que roza otros preceptos que la misma dedica a derechos y libertades fundamentales, como ocurre con la igualdad, el derecho a la educación, el derecho a expresarse libremente y quizá algún otro. Y, desde luego, creo que en nada va dicha disposición a contribuir a la preparación de los futuros opositores dentro del principio de pluralismo.

CRITICA DE LIBROS

